

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander

CIRCULAR NUMERO 184.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 11 del corriente lo siguiente.

«En 21 de Setiembre último dice el Sr. Ministro de la Guerra al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:—He dado cuenta al Regente del Reino de la esposicion de D. José Maria Fernandez de Espino, síndico procurador general del Ayuntamiento constitucional de Sevilla á quien representa en esta Corte, que V. E. devolvió á este Ministerio con fecha 30 de Agosto último, en la que solicita no se obligue á dicha Corporacion á satisfacer la refaccion ó franquicia de derechos municipales á los militares de guarnicion en aquella ciudad, por las razones que alega, siendo la principal la de considerarla abolida por el decreto de las Cortes de 30 de Setiembre de 1820, restablecido por las mismas en 28 de Enero de 1837. Enterado S. A. así como tambien de los antecedentes que se han unido á la referida esposicion, ha venido en declarar que ni el decreto citado ni ninguna otra disposicion posterior, destruye el derecho que á la refaccion tienen los militares en activo servicio de Coronel inclusive á bajo por el reglamento de 27 de Febrero de 1806 sino los abusos que habia en abonarla á varias autoridades militares y municipales que nunca debieron percibirla; y consiguientemente que debe seguir acreditándose la enunciada refaccion á los militares en guarnicion desde la clase arriba espresada, mientras no quede enteramente abolida por una ley terminante de las Cortes.—De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y la de los Ayuntamientos de esa Provincia.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para las efectos correspondientes á su cumplimiento. Santander 18 de Octubre de 1841.—Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 185.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 7 del actual lo siguiente.

«Con fecha 30 del mes anterior se dijo al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península por el de la guerra lo que sigue.—Con fecha 9 del actual se comunicó al Inspector general de Milicias y trasladó á los Capitanes generales de distrito la orden del tenor siguiente.—Con objeto de alejar todo motivo de duda acerca de la inteligencia del artículo 21 del decreto de organizacion del ejército de 3 de Agosto último en que se trata de los cuerpos de Milicias provinciales, el Regente del Reino se ha servido mandar que remita á V. E., como de su orden lo verifico, la adjunta relacion en que se espresa el número de los indicados cuerpos que deberán ecsistir en cada una de las provincias de la península é islas Baleares. De los términos en que está concebida la insinuada relacion, de la organizacion dada á dichos cuerpos, y del orden de su servicio y reemplazo se infiere que las clases de tropa de los mismos han de pertenecer á las provincias cuyo nombre llevan, así como tambien se procurará por todos los medios posibles que á los oficiales de los batallones suprimidos se dé el destino que mejor convenga, prefiriendo siempre el que sea en sus respectivas provincias, para lo cual formará V. E. y remitirá oportunamente á este Ministerio la correspondiente propuesta. Y habiendo dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las reclamaciones de los ayuntamientos de Betanzos, Guadix y Laredo en solicitud de que no se varie el nombre de sus respectivos provinciales, se ha servido resolver se les haga entender lo preveni-

do en el anterior inserto, á cuyo fin remito á V. E. la relacion que en el mismo se menciona, para evitar reclamaciones de igual naturaleza.— Y de orden de S. A., comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S.

acompañando copia de la relacion que se cita, para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público.—Santander 18 de Octubre de 1847.—Dionisio de Echegaray.

Relacion de los batallones de Milicias provinciales que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 del decreto orgánico del Ejército de 3 de Agosto último, deben ecsistir en cada una de las provincias del Reino.

Nombres de los batallones provinciales.		Provincias en que deben ecsistir
Albacete.	antes Chinchilla.	En la de Albacete.
Alicante.	de nueva creacion.	En la de Alicante.
Almeria.	de nueva creacion.	En la de Almería.
Avila.	conserva su nombre.	En la de Avila.
Badajoz.	conserva su nombre.	En la de Badajoz.
Barcelona.	de nueva creacion.	En la de Barcelona.
Burgos.	conserva su nombre.	En la de Burgos.
Cáceres.	antes Trujillo.	En la de Cáceres.
Cadiz.	antes Jerez.	En la de Cadiz.
Castellon de la Plana.	de nueva creacion.	En la de Castellon de la Plana.
Ciudad Real.	conserva su nombre.	En la de Ciudad Real.
Córdoba.	conserva su nombre.	En la de Córdoba.
Coruña.	antes Compostela.	En la de la Coruña.
Santiago.	conserva su nombre.	
Cuenca.	conserva su nombre.	En la de Cuenca.
Gerona.	de nueva creacion.	En la de Gerona.
Granada.	conserva su nombre.	En la de Granada.
Guadalajara.	antes Siguenza.	En la de Guadalajara.
Huelva.	de nueva creacion.	En la de Huelva.
Huesca.	de nueva creacion.	En la de Huesca.
Jaen.	conserva su nombre.	En la de Jaen.
Leon.	conserva su nombre.	En la de Leon.
Lérida.	de nueva creacion.	En la de Lérida.
Logroño.	conserva su nombre.	En la de Logroño.
Lugo.	conservan su nombre.	En la de Lugo.
Mondoñedo.		
Madrid.	de nueva creacion.	En la de Madrid.
Málaga.	conserva su nombre.	En la de Málaga.
Murcia.	conserva su nombre.	En la de Murcia.
Pamplona.	de nueva creacion.	En la de Navarra.
Tudela.	de nueva creacion.	
Orense.	conserva su nombre.	En la de Orense.
Oviedo.	conserva su nombre.	En la de Oviedo.
Palencia.	de nueva creacion.	En la de Palencia.
Pontevedra.	conservan su nombre.	En la de Pontevedra.
Tuy.		
Salamanca.	conserva su nombre.	En la de Salamanca.
Santander.	antes Laredo.	En la de Santander.
Segovia.	conserva su nombre.	En la de Segovia.
Sevilla.	conservan su nombre.	En la de Sevilla.
Ecija.		
Soria.	conserva su nombre.	En la de Soria.
Tarragona.	de nueva creacion.	En la de Tarragona.
Teruel.	de nueva creacion.	En la de Teruel.
Toledo.	conserva su nombre.	En la de Toledo.
Valencia.	de nueva creacion.	En la de Valencia.
Valladolid.	conserva su nombre.	En la de Valladolid.
Mallorca.	conserva su nombre.	En la de las Islas Baleares.
Zamora.	antes Toro.	En la de Zamora.
Zaragoza.	de nueva creacion.	En la de Zaragoza.

Es copia.—El Subsecretario, Asuero.

La Direccion general de Rentas unidas con fecha 29 de Setiembre último comunica á esta Intendencia la órden siguiente.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 25 del actual la órden siguiente:—Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda en diez y siete del actual lo siguiente.—Al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península digo hoy lo que sigue.—En virtud de las disposiciones mandadas observar en las Reales órdenes de 11 de Marzo de 1835 y 12 de Octubre de 1838, espedita la primera por este Ministerio, y circulada la segunda por el del digno cargo de V. E., solo deben ser con cargo al presupuesto de la Guerra los gastos hechos por los pueblos en sus fortificaciones, cuando estas se hubiesen construido por mandado de las autoridades militares. Mas como sin embargo de lo prevenido en dichas Reales determinaciones se dirigen á esta Secretaría del Despacho algunas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales reclamando abonos de gastos que no corresponden al referido presupuesto de la Guerra; y advirtiéndose que otros expedientes de los que deben resolverse por este Ministerio no estan instruidos en los términos y con la claridad que está prevenido; deseando S. A. el Regente del Reino que se sujeten á reglas fijas y generales tanto en la comprobacion del derecho que pueda asistir á los pueblos para el abono de gastos que soliciten, como para que se despache con la justicia y equidad que es debido y con la conformidad que corresponde, segun los casos, circunstancias y pruebas que presenten los pueblos; teniendo presente lo manifestado sobre este asunto por el Intendente general militar y el ingeniero general, como tambien de lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Junio último; se ha servido S. A. resolver lo siguiente: Artículo 1.º Para que sean de legítimo abono las cantidades invertidas en las fortificaciones de los pueblos, han de acreditar las Diputaciones provinciales á los Ayuntamientos, de modo que no dé lugar á la menor duda, que las obras se ejecutaron en virtud de espresa órden de autoridad militar competente. Art. 2.º Acreditarán tambien las mismas corporaciones si las obras se ejecutaron como está prevenido, interviniendo en ellas el cuerpo de Ingenieros y la Hacienda militar segun sus atribuciones respectivas, bien por medio de sus propios individuos, ó supliendo su falta por nombramientos provisionales de sujetos de su confianza. En el caso de no haberse verificado asi, manifestarán quienes desempeñaron las funciones del cuerpo de Ingenieros y de la Hacienda militar, justificando al mismo tiempo si se siguieron en lo posible los trámites y reglas establecidas en la referida órden de 11 de Marzo de 1835, y en la de 8 de Mayo de 1834, que en ella se cita. Art. 3.º En las cuentas que deben presentar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para acreditar los gastos, se expresará detalladamente con toda claridad y dis-

tincion el importe, clase y procedencia de los fondos ó arbitrios de que dichas corporaciones se valieron para cubrir los citados gastos, á fin de que previo el correspondiente ecsámen de las oficinas de la Administracion militar, puedan deducirse del importe total aquellas cantidades que procedan: 1.º De cualquiera arbitrio cuyo reintegro á los contribuyentes no sea fácil hacer individualmente. 2.º De multas impuestas y aplicadas á la fortificacion. 3.º Del producto de la cuota que en algunas partes se ha ecsigido á los que no concurren personalmente á los trabajos que otros hicieron sin retribucion en virtud de órden de la autoridad. 4.º Y de cualquiera otra cantidad que por cualquier causa no pueda abonarse precisamente á la misma persona que prestó algun servicio ó trabajo en las fortificaciones. Art. 4.º En consecuencia del ecsámen hecho por la Hacienda militar con arreglo á lo prevenido en el artículo antecedente, se espeditarán las correspondientes cartas de pago en favor de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos por el valor de la cantidad líquida que resulte, hechas las deducciones que quedan espresadas, sin perjuicio de dar tambien despues cartas de pago á aquellos individuos que pudiesen acreditar en debida forma ser acreedores á que se les abonen aquellas cantidades que legítimamente puedan corresponderles. Art. 5.º Todas las cantidades que se deduzcan del importe total de las cuentas que presenten las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos, y que no puedan ser reintegradas á los individuos á quienes podrian corresponder, quedarán á beneficio del Estado. Art. 6.º Cuando haya mediado resolucion del Gobierno encargando particularmente á algunas Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos el suministrar fondos para las fortificaciones, no tendrá lugar el abono de estos por el presupuesto de la Guerra si espresamente no se dispusiese asi por Real órden especial. Art. 7.º Todas las reclamaciones sobre abono de gastos hechos por los pueblos en fortificaciones que no se hayan ejecutado en virtud de mandato espreso de las autoridades militares, deben dirigirse al Ministerio de la Gobernacion de la Península al cual corresponde su resolucion, conforme á las disposiciones prescritas en la Real órden circulada por el mismo Ministerio en 12 de Diciembre de 1838.—De órden del Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, encargándole que la circule á todas las Intendencias.—Y la Direccion la transcribe á V. S. para su conocimiento y fines que en la misma se previenen.”

Lo que se inserta para noticia del público. Santander 7 de Octubre de 1841.—Manuel Fernandez Trabanco.

IDEM.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, en fecha 6 del corriente me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha de 30 de Setiem-

bre último la órden siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue.—El Intendente de Toledo ha dado parte á este Ministerio de la escandalosa corta de arbolados de las dehesas de Ventosilla y Castejon, propias de aquella catedral, ejecutada por vecinos de los pueblos inmediatos. Por otros datos conoce el Gobierno que en otras partes se han cometido semejantes desacatos. A fin de contenerlos con mano fuerte, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que se proceda judicialmente con arreglo á las leyes contra los autores y cómplices de esta clase de delitos, teniendo presente los Tribunales para el acierto en sus fallos que los bienes del Clero secular son propiedad de la Nacion. Al propio tiempo S. A. ha tenido á bien resolver que por los Ministerios de Guerra y Gobernacion se prevenga á los Capitanes generales y Gefes políticos contribuyan por cuantos medios estén á su alcance para que no se repitan tales atentados, ó sufran sus autores el condigno castigo. Y lo manifiesto á V. E. de órden de S. A. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y que circulándola tenga el mas puntual cumplimiento.—Y la traslado á V. S. para que cuide de su mas puntual observancia, dando aviso del recibo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial, con el fin de que los Alcaldes constitucionales y Comisionados de Arbitrios de Amortizacion pongan en conocimiento de esta Intendencia cualquiera atentado que se cometa de esta naturaleza, para imponer, el merecido castigo á los contraventores. Santander 15 de Octubre de 1841.—Manuel Fernandez Trabanco.

IDEM.

Terminado yá el plazo que marcan las Instrucciones para el pago de contribuciones por los ayuntamientos, esta Intendencia no puede demorar el que vds. lo verifiquen en el transcurso de ocho dias pasados los cuales procederá contra los morosos, segun está mandado, pues las órdenes del Gobierno para la recaudacion son apremiantes y las necesidades del Erario lo ecsigen así: No duda el que vds. se apresurarán á dar esta nueva prueba de su patriotismo, presentándose á entregar en Tesorería el importe del tercer trimestre de sus cupos, evitándola de este modo el sensible pero imprescindible medio de apremio. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 15 de Octubre de 1841.—Manuel Fernandez Trabanco.—Sres. Presidentes é individuos de los ayuntamientos de esta provincia.

Comandancia general de esta provincia.

Hallándose en esta Comandancia general las licencias de los individuos que á continuacion se espresan, se presentarán en la Secretaría de la misma á recogerlas, ó comisionarán sugeto que lo verifique en su nombre.—Bartolomé Alvarez, sargento 2.º del segundo batallon del tercer regimi-

ento de granaderos de la Guardia Real de infantería, hijo de Jacinto y Juliana Ruiz, natural de Cibdad de Ebro, Ayuntamiento de Hoz de Areba.—Tomas Fernandez, sargento 2.º con grado de 1.º del mismo regimiento, hijo de Facundo y Antonia Gomez, natural de Iguña, lugar de la Serna.—Leandro de Hoyos, cabo 1.º del propio regimiento, hijo de Agustin y Manuela Fernandez, natural de la villa de Hoyos partido de Reinosa.—Luis Lanza, cabo 1.º de dicho regimiento, hijo de Santiago y Teresa Fernandez, natural de Escobedo.—Pedro Antonio Pazos, granadero del mismo regimiento, hijo de José y de Joaquina Maza, natural de Ajo en Siete Villas.—Francisco la Serna granadero del indicado regimiento, hijo de Juan y Francisca Garcia, natural de Barrio Palacio, Ayuntamiento de Aniebas.—Cipriano Enterría, granadero del espresado regimiento, hijo de Pedro y Juana Enterría, natural de Oceño.—Tomás Fernandez, granadero del predicho regimiento, hijo de Juan Antonio y de Antonia Rivero, natural de Oriñon.—Pedro Rozas, cabo 1.º del segundo batallon del regimiento infantería de Ceuta, hijo de Antonio y de Manuela Artiaga, natural de Rasines.

Santander Octubre 18 de 1841.—El brigadier Comandante general, Andres de Eguaguirre.

Juzgado de primera instancia del Partido de Palencia.

Don Antonio María Calonge, Juez letrado de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.—Hago saber, que en la mañana del 5 del corriente se estrajo del rio Carrion que baña á esta ciudad en las afueras de la puerta del Mercado de ella el cadáver de un hombre sumerjido en las aguas del mismo como de unos sesenta años, estatura como de cinco pies, pelo y barba cana poblada, con solo tres dientes en la mandíbula inferior, bien robustecido, ojos pardos, nariz ancha achatada, cara llena, cejas bastante pobladas canas, vestido con camisa de lienzo santiago buena, calzoncillos de lo mismo, chaqueta y chaleco de paño, pero tan remendado y lleno de trapos que no se puede venir en conocimiento de cual fué el primitivo pues consta de muchos negros y pardos, el chaleco tiene seis botones de paño y siete ojales, la chaqueta ninguno, calzon corto de paño pardo forrado en lienzo bastante usado, medias pardas gordas y viejas, zapatos gordos de becerro con tachuelas de cabeza grande en las suelas, sombrero viejo de ala ancha como de serrano; sin que de las diligencias practicadas con tal motivo resulte identificada la persona de dicho cadáver, y por si pudiese lograrse á instancia del promotor fiscal del juzgado acordé fijar el presente por el que invito á la persona ó personas que sepan ó puedan presumir de quien sea dicho cadáver, se presenten antemi ó en el oficio del actuario á manifestarlo, bien seguras de que por ello no se las causará costas ni vejacion alguna. Dado en Palencia á 9 de Octubre de 1841.—Antonio María Calonge.—Por mandado de su Señoría, Ecequiel Gonzalez.